Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO ROZO IZQUIERDO
DEMANDADO:	JOSE HECTOR BARRIOS BARRERO
RADICACIÓN No:	25175400300120120054000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de corrección de auto, la cual se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Corregir el ordinal Séptimo del auto de 24 de marzo de 2022, el cual quedará así:

> *"**Séptimo. Expedir** copia autentica del acta de remate y del presente auto aprobatorio, a costa de la parte interesada, para que una vez protocolizada y registrada le sirvan de título de propiedad al adjudicatario-rematante señor Giovany Rojas Hernández, advirtiéndole que una vez registrada deberá allegar copia de la escritura para ser agregada al expediente."*

Por Secretaria, procédase a la elaboración de los oficios conforme a la corrección realizada en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 04 **de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BLANCA ESTRELLA NOVOA BUITRAGO
DEMANDADO:	JULIO ENRIQUE CHISABA
RADICACIÓN No:	25175400300120190031500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de entrega de títulos e informe de depósitos judiciales.

Con respecto a la entrega de depósitos judiciales el artículo 447 del C.G.P., señala:

> *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación".*

De la norma transcrita se infiere que la entrega de depósitos judiciales procede cuando se encuentra en firme auto que apruebe liquidación de crédito y costas, asi las cosas, una vez revisado el expediente no se evidencia auto que apruebe liquidación de crédito y con respecto a la liquidación de costas, estas fueron aprobadas por auto de 04 de septiembre de 2019 (fl 28) por valor de $160.000 suma que corresponde únicamente a las agencias en derecho, no obstante, mediante proveído de 15 de octubre de 2019 (fl 29) se dejó sin efecto y valor las decisiones adoptadas a partir del numeral cuarto del proveído de fecha 23 de agosto de 2019, a través del cual se había condenado en costas a la parte demandada, fijando para tal fin agencias en derecho, por lo anterior, no habrá lugar a despachar favorablemente la petición de la demandante.

Finalmente se requerirá a las partes para que presentan la liquidación del como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora.

Segundo. **Requerir** a las partes para que presentan la liquidación del como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PERLA CELESTE VÁSQUEZ PEREZ
DEMANDADO:	JOHN ALEXANDER HERNANDEZ LARA
RADICACIÓN No:	25175400300120190065600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

No obstante, previo a resolver sobre la petición de terminación se requerirá a la parte actora para que manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a disponer sobre la solicitud elevada, **requerir** a la parte actora para que en el término de 5 días manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. En caso de guardar silencio, se entenderá que también se encuentran pagadas y volverá el expediente al Despacho para tramitar la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

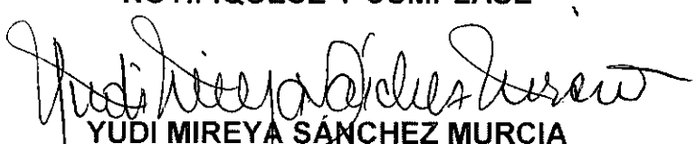

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO BUENO ALDANA
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**057**00

Ingresa el expediente con informe de oficio a fin que se sirva requerir a las entidades que no han dado respuesta al interior del proceso, esto es, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Personería Municipal de Chía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** por segunda vez al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que dé pronunciamiento conforme a lo solicitado en el oficio 741 del 15 de abril de 2021.

Segundo. **Requerir** por segunda vez a la Personería Municipal de Chía para que dé pronunciamiento conforme a lo solicitado en el oficio 743 del 15 de abril de 2021.

Adviértase que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar al inicio del trámite correccional previsto por el artículo 44 del C.G.P. en consonancia con el artículo 59 de la ley 270 de 1996, y dará lugar a la imposición de sanción por multa hasta por 10 s.m.l.m.v. Líbrese oficio, para ser remitido por secretaría al canal digital que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 04 **de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO:	MARCO ESTRADA NIETO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**327**00

Se profiere sentencia dentro del proceso verbal de restitución de tenencia de la referencia.

Antecedentes

1. Mediante demanda formulada el 11 de junio de 2021 (fl. 50), Banco Finandina pretendió que se declarara terminado el contrato de leasing habitacional No. 2150032012 celebrado el 27 de marzo de 2018 con el señor Marco Estrada Nieto, sobre el vehículo de marca Mercedes Benz 190 E (W201) 1.8 AT 1800CC, por el no pago de los cánones acordados y que como consecuencia de ello se ordenara la restitución del bien (fls. 46 a 47).

2. Mediante auto del 01 de julio de 2021, (fl. 53) se inadmitió al demanda para que en el término de 5 días la parte actora, aclarara o corrigiera lo solicitado en la parte motiva del proveído.

3. A través de memorial del 12 de julio de 2021, el demandante procedió a subsanar el escrito de la demanda, motivo por el cual mediante auto del 26 de agosto de 2021 (fl. 67), se admitió la reseñada demanda, providencia que fue notificada personalmente al demandado, quien no contestó la demanda ni formuló excepciones.

4. Es factible dictar sentencia en el estado procesal en el que se encuentra este trámite y sin necesidad de convocar a audiencia, pues de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso "*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*". Además, dado que las pruebas en este asunto se limitan a las documentales que obran en el expediente, también cabe proferir sentencia sin necesidad de convocar a audiencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 *ibídem*.

Consideraciones

1. El Despacho encuentra acreditados los consabidos presupuestos procesales y no advierte ninguna irregularidad con la fuerza de configurar una causal de nulidad que invalide lo actuado susceptible de ser declarada oficiosamente, de manera que la sentencia será de fondo.

2. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el problema jurídico que surge para el Despacho gira en torno a determinar si en el caso concreto se acreditaron los presupuestos sustanciales que permitan declarar la terminación del contrato de leasing celebrado entre las partes, con su consecuente orden de restitución de los bienes objeto del mismo.

Para resolver dicho problema jurídico conviene dejar sentado que de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, aplicable en este asunto por la remisión prevista en el artículo 822 del Código de Comercio, estableció que los contratos son ley para las partes y no pueden ser invalidados sino por su

consentimiento mutuo o por causas legales. A su turno, el artículo 870 del Código de Comercio estableció que en los contratos bilaterales el contratante cumplido, ante el incumplimiento de su contraparte puede optar por la resolución/terminación del contrato, o su ejecución, en ambos casos con la respectiva indemnización de perjuicios.

De otro lado, el estatuto adjetivo consagró en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que en los procesos verbales de restitución de tenencia *"si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*, norma aplicable al asunto por la remisión prevista en el artículo 385 *ibidem*.

En el caso *sub examine*, con la prueba documental allegada al expediente el Despacho encuentra acreditada la existencia y validez del contrato de leasing No. 2150032012 celebrado el 27 de marzo de 2018 con el señor Marco Estrada Nieto, sobre el vehículo de marca Mercedes Benz 190 E (W201) 1.8 AT 1800CC, (fls. 4 a 8).

En su escrito de demanda, la parte actora sostuvo que el locatario se encontraba en mora de pagar los cánones pactados a partir de noviembre de 2020 en adelante, negación indefinida que no requiere ser probada de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. Por su parte, el locatario no contestó la demanda ni formuló excepciones, de manera que no acreditó que haya cumplido con las obligaciones contractuales a su cargo ni que su contratante haya incumplido las propias, de donde se puede concluir que para los efectos de este proceso judicial, el demandante es contratante cumplida del contrato bilateral de leasing mientras que el demandado es contratante incumplido del mismo.

Puestas de este modo las cosas, Banco Finandina estaba facultado jurídicamente para pedir la terminación del contrato de leasing que celebró con el señor Marco Estrada Nieto, lo que implica una respuesta positiva al problema jurídico que se planteó el Despacho y por ende, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la terminación del contrato de leasing por incumplimiento del locatario en sus obligaciones y como consecuencia de ello se ordenará que la restitución del bien se efectúe dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. En caso de que el demandado no realizare la entrega de forma voluntaria, se comisionará al Señor Alcalde Municipal de Chía de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para que realice la respectiva diligencia de entrega.

3. Finalmente, se condenará en costas al demandado en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor de $1.820.000.

De las Medidas Cautelares.

Mediante memorial del 15 de febrero de 2022 la apoderada de la parte actora solicito la aprehensión y/o captura del automotor de placas HZQ868.

Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con el numeral 7 artículo 384 del C.G.P., que se fija en la suma de $7.268.208, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en

instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal De Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. **Declarar Terminado,** por mora en el pago de los cánones, el contrato de leasing habitacional No. 2150032012 celebrado el 27 de marzo de 2018 con el señor Marco Estrada Nieto, sobre el vehículo de marca Mercedes Benz 190 E (W201) 1.8 AT 1800CC.

Segundo. **Ordenar** al señor Marco Estrada Nieto que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, restituya al demandante el bien mueble entregado en leasing que se reseñaron en el párrafo precedente, cuyas características y especificaciones se encuentran en el contrato de leasing y sus anexos..

Tercero. Si el demandado no efectuare la restitución del bien en el término dispuesto en el numeral anterior, llévese a cabo el lanzamiento o diligencia de entrega, para cuya realización se **comisiona** al señor Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca de conformidad con el artículo 37 y siguientes del C.G.P.

Por Secretaría, **líbrese** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Chía - Cundinamarca, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., inclusive la de delegar.

Cuarto. **Condenar** en costas a la parte demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $1.820.000.

Quinto. **Fijar** caución a cargo de la parte actora en la suma de $2.340.000 equivalente al 20% de las pretensiones, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

Sexto. **Otorgar** a la parte actora, el término de 10 días para aportar la caución, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en los términos de los artículos 590 numeral 2 y 603 del C.G.P., so pena de negar las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

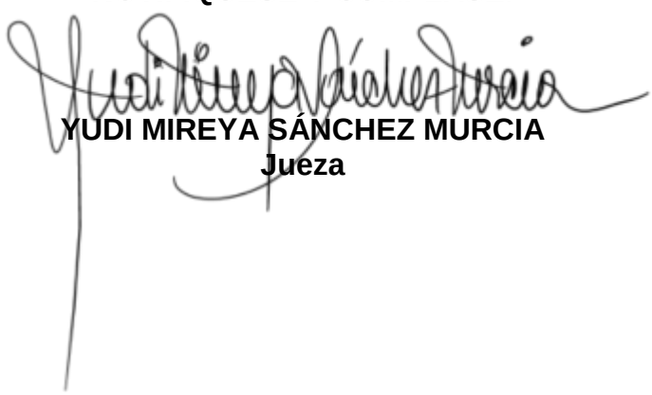

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 17** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **4 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-327

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MELVA MISLEYDY EMBUS QUEBRADA
DEMANDADO:	JOHN FREDY PASTRANA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100391**00

Ingresan las diligencias de la referencia con respuesta de Transunión, notificación personal del demandado John Fredy Pastrana y contestación de la demanda presentada en términos (archivo 13) y por ende, corresponde surtir el trámite previsto por el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Para todos los efectos a que haya lugar **Tener** como notificado personalmente al demandado John Fredy Pastrana el día 25 de octubre de 2021.

Segundo. **Tener** por contestada en término la demanda, por parte del demandado John Fredy Pastrana.

Tercero. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Transunion (Archivo 07), informando sobre medida cautelar.

Cuarto. **Reconocer** personería adjetiva a la abogada María del Pilar Sierra Morales, identificada con cédula de ciudadanía 28.949.682 y portadora de la tarjeta profesional 153.491 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Quinto. **Correr traslado** a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado John Fredy Pastrana por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 17** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **4 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELIANA PAOLA GÓMEZ POVEDA
DEMANDADO:	JOSÉ ANTONIO BUITRAGO CUERVO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100495**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento, acuerdo de pago allegado por la parte actora y respuesta de la Secretaría de Movilidad respecto de la efectiva inscripción de la medida cautelar decretada.

No obstante, encontrándose el proceso al Despacho, se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Eliana Paola Gómez Poveda y en contra de José Antonio Buitrago Cuervo y Nohora Nancy Barrero Morato.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Imponer** a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 17** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **4 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-495 termina pago total de la obligación

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	ISABEL SASTOQUE DE HERNANDEZ
DEMANDADO:	ANA BENILDE SIERRA DIAZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**560**00

Ingresan las diligencias con escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que inadmitió, presentado en términos por la apoderada judicial de la activa.

Para resolver, este despacho trae a colación el artículo 90 del C.G.P., el cual indica:

> *"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda*
> *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*
>
> *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*
>
> ***Mediante auto no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
>
> *2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
>
> *3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
>
> *4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
>
> *5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
>
> *6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
>
> *7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
>
> *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..." (Negrita del Juzgado).*

En ese orden de ideas y en razón a que contra el auto que inadmite la demanda no procede recurso, este despacho lo rechazará por improcedente.

Por otro lado, una vez revisada el expediente, y en ejercicio del control de legalidad de que tratan los artículos 42 y 132 del C.G.P., se advierte que mediante auto del 28 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda, bajo la premisa de no haber acreditado sumariamente el envío por medio físico o electrónico – dirección de notificación- de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados. – Inciso 4 del numeral 6° del Decreto 806 de 2020 –, sin haberse tenido en cuenta que la parte actora dentro del escrito de la demanda había realizado solicitud de medidas cautelares, por lo cual y en razón a lo estipulado en el Inciso 4 del numeral 6° del Decreto 806 de 2020, se dejará sin efecto el auto del 28 de octubre de 2021 y en consecuencia, será admitida la demanda, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

Finalmente, en atención a su solicitud de corrección, la misma no será atendida favorablemente, dado que en el presente proveído se dejó sin efecto el auto del 28 de octubre de 2021, por lo cual la corrección no tendría ningún efecto en este, no obstante, se reconocerá personería jurídica a la apoderada demandante por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar por improcedente** el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la activa conforme a lo expuesto.

Segundo. **Dejar sin valor y efecto,** el auto de 28 de octubre de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda, conforme a lo expuesto.

Tercero. **Admitir** la presente demanda verbal (Reivindicatorio) instaurada por Isabel Mastique De Hernández, contra Ana Benilde Sierra Díaz.

Cuarto. De la demanda se ordena **Correr Traslado** a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Sexto. Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución que se fija en la suma de $3.894.510 equivalente al 20% de las pretensiones, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en los términos de los artículos 590 numeral 2 y articulo 603 del C.G.P. para responder las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Séptimo. **Reconocer** a la abogada María Esperanza Sandoval Bejarano identificada con cédula de ciudadanía 52.100.077 y portador de la tarjeta profesional 213.751 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 17** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **4 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	MARÍA CONSUELO ALONSO CASTILLO y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**103**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Jaime Alberto Castillo Casasbuenas y en contra de María Consuelo Alonso Castillo y Duvan Steven Clavijo Alonso por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré Sin número:

Pagare No 78281403:

a. $32.000.000 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Para los efectos a que haya lugar, el demandante Jaime Suárez Gómez actúa en causa propia.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

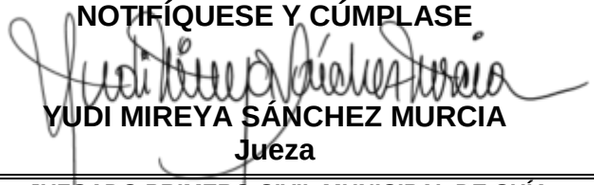

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 17** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	MICHAEL JAVIER MORENO MOLINA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**105**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Banco De Bogotá y en contra de Michael Javier Moreno Molina por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré 555560327:

Pagare No 555560327

a. $52.463.962 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 18 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Javier Obdulio Martínez Bossa identificado con cédula de ciudadanía 79.862.795 y portador de la tarjeta profesional 155.598 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

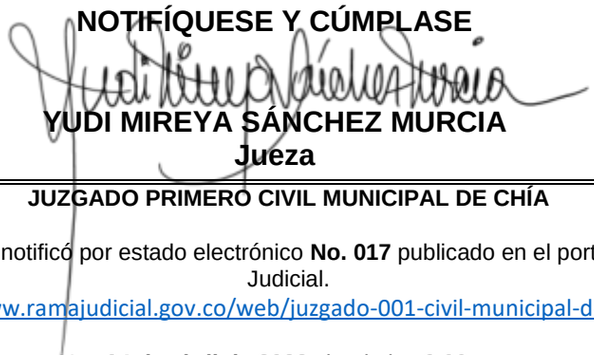

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ IGNACIO SERNA OSPINA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**026**00

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del presente trámite el Despacho accederá a la misma por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar** el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra José Ignacio Serna Ospina.

Segundo. Levantar la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas DMY 808. Oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – División automotores Policía Nacional para lo de su cargo.

Tercero. **Sin lugar** a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Cuarto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

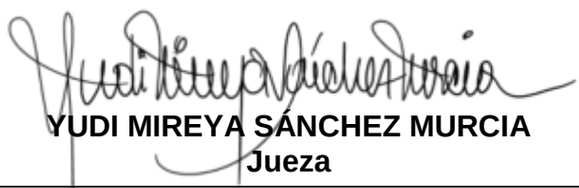

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 17** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 4 **de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE:	NICOLÁS URREGO CARDONA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100151**00

Como quiera que se encuentra en firme el auto anterior, se procederá a decretar las pruebas y fijar fecha de audiencia para su práctica y proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

Resuelve:

Primero. **Fijar** el **viernes 29 de abril de 2022 a las once de la mañana (11:00 a.m.)** como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 579 del C.G.P.

Segundo. **Negar** la solicitud de vincular al señor Luis Gabriel Padilla Tenjo como coadyuvante, toda vez que la misma no cumple con los requisitos señalados en el artículo 71 del C.G.P.

Tercero. **Decretar** las pruebas del presente asunto, así:

- **Documentales**: Téngase como pruebas documentales las relacionadas en el acápite “PRUEBAS” del escrito de la demanda.

- **De oficio**:

(i) Oficiar a la Comisaria Segunda de Familia de Chía competente para el lugar donde reside el menor, para que a través de su equipo interdisciplinario, se sirva practicar visita social al hogar del menor objeto del presente proceso, con el fin de realizar entrevista al menor y precisar su estado emocional a causa de la afectación que tiene por su nombre, el informe que incluirá un concepto del profesional al respecto. El término para la realización de la visita y entrega del informe será de 15 días contados a partir del recibo de la comunicación, misma que se tramitará por el despacho directamente vía correo electrónico.

No obstante, el despacho reserva la necesidad de escuchar la opinión del menor, lo cual se resolverá una vez se analice el informe de que trata el inciso anterior.

(ii) Oficiar al Colegio Gimnasio Campestre Construyendo Saber para que en el término de diez (15) días se sirva remitir concepto de las áreas académica y de sico orientación acerca del desempeño académico del niño y su comportamiento durante el último año escolar señalando si se han advertido situaciones irregulares o que ameriten atención en relación con el nombre del menor y afectación que éste eventualmente le genera al relacionarse con la comunidad estudiantil. Por Secretaria procédase por medios electrónicos.

(iii) Decretar el testimonio de señor Luis Gabriel Padilla Tenjo, padre del menor objeto del presente proceso, para lo cual se señala el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 17** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **4 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-151

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE:	DIEGO ALEJANDRO SARMIENTO RODRÍGUEZ
CONVOCADOS:	BLANCA YANETH CARRILLO VILLAMIL
RADICACIÓN No:	25175400300120211100800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que venció el término otorgado en auto anterior.

En audiencia de 06 de diciembre de 2021, se profirió auto concediendo el término de 3 días para que la convocada Blanca Yaneth Carrillo Villamil justificara su inasistencia. Transcurrido el término concedido, guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Tener por no justificada** la inasistencia de la convocada Blanca Yaneth Carrillo Villamil, a la audiencia de que trata el artículo 184 y 186 del C.G.P. llevada a cabo el 06 de diciembre de 2021.

Segundo. **Fijar** el **lunes nueve (9) de mayo de 2022 a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la calificación de las preguntas allegadas dentro del los sobres cerrados contentivos de los interrogatorios. En caso de ser necesario, se autoriza llevar a cabo la diligencia por medios virtuales.

Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **4 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE:	EDWARD CARRILLO VILLAMIL
CONVOCADOS:	CARLOS ALEJANDRO RICO CORONADO
RADICACIÓN No:	25175400300**120211100**900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que venció el término otorgado en auto anterior.

En audiencia de 03 de diciembre de 2021, se profirió auto concediendo el término de 3 días para que el convocado Carlos Alejandro Rico Coronado justificara su inasistencia. Transcurrido el término concedido, guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Tener por no justificada** la inasistencia del convocado Carlos Alejandro Rico Coronado, a la audiencia de que trata el artículo 184 y 186 del C.G.P. llevada a cabo el 03 de diciembre de 2021.

Segundo. **Fijar** el **lunes nueve (9) de mayo de 2022 a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la calificación de las preguntas allegadas dentro del los sobres cerrados contentivos de los interrogatorios. En caso de ser necesario, se autoriza llevar a cabo la diligencia por medios virtuales.

Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **4 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE:	EDWARD CARRILLO VILLAMIL
CONVOCADOS:	BLANCA YANETH CARRILLO VILLAMIL
RADICACIÓN No:	251754003001**20211101**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que venció el término otorgado en auto anterior.

En audiencia de 03 de diciembre de 2021, se profirió auto concediendo el término de 3 días para que la convocada Blanca Yaneth Carrillo Villamil justificara su inasistencia. Transcurrido el término concedido, guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Tener por no justificada** la inasistencia de la convocada Blanca Yaneth Carrillo Villamil, a la audiencia de que trata el artículo 184 y 186 del C.G.P. llevada a cabo el 03 de diciembre de 2021.

Segundo. **Fijar** el **lunes nueve (9) de mayo de 2022 a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la calificación de las preguntas allegadas dentro del los sobres cerrados contentivos de los interrogatorios. En caso de ser necesario, se autoriza llevar a cabo la diligencia por medios virtuales.

Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **4 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE:	ALVARO CARRILLO RODRIGUEZ
CONVOCADOS:	CARLOS EDUARDO RICO
RADICACIÓN No:	25175400300120211101100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que venció el término otorgado en auto anterior.

En audiencia de 03 de diciembre de 2021, se profirió auto concediendo el término de 3 días para que el convocado Carlos Eduardo Rico justificara su inasistencia. Transcurrido el término concedido, guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Tener por no justificada** la inasistencia del convocado Carlos Eduardo Rico, a la audiencia de que trata el artículo 184 y 186 del C.G.P. llevada a cabo el 03 de diciembre de 2021.

Segundo. **Fijar** el **lunes nueve (9) de mayo de 2022 a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la calificación de las preguntas allegadas dentro del los sobres cerrados contentivos de los interrogatorios. En caso de ser necesario, se autoriza llevar a cabo la diligencia por medios virtuales.

Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

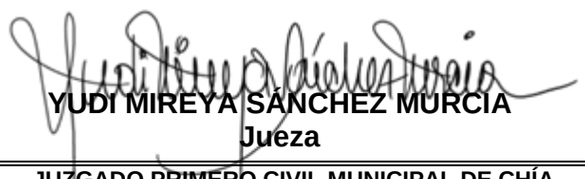

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **4 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE:	ALVARO CARRILLO RODRIGUEZ
CONVOCADOS:	BLANCA YANETH CARRILLO VILLAMIL
RADICACIÓN No:	25175400300120211101200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que venció el término otorgado en auto anterior.

En audiencia de 03 de diciembre de 2021, se profirió auto concediendo el término de 3 días para que la convocada Blanca Yaneth Carrillo Villamil justificara su inasistencia. Transcurrido el término concedido, guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Tener por no justificada** la inasistencia de la convocada Blanca Yaneth Carrillo Villamil, a la audiencia de que trata el artículo 184 y 186 del C.G.P. llevada a cabo el 03 de diciembre de 2021.

Segundo. **Fijar** el **lunes nueve (9) de mayo de 2022 a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la calificación de las preguntas allegadas dentro del los sobres cerrados contentivos de los interrogatorios. En caso de ser necesario, se autoriza llevar a cabo la diligencia por medios virtuales.

Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **4 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE:	EDWARD CARRILLO VILLAMIL
CONVOCADOS:	BLANCA CECILIA VILLAMIL DE CARRILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120211101300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que venció el término otorgado en auto anterior.

En audiencia de 03 de diciembre de 2021, se profirió auto concediendo el término de 3 días para que la convocada Blanca Cecilia Villamil De Carrillo justificara su inasistencia. Transcurrido el término concedido, guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Tener por no justificada** la inasistencia de la convocada Blanca Cecilia Villamil De Carrillo, a la audiencia de que trata el artículo 184 y 186 del C.G.P. llevada a cabo el 03 de diciembre de 2021.

Segundo. **Fijar** el **lunes nueve (9) de mayo de 2022 a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la calificación de las preguntas allegadas dentro del los sobres cerrados contentivos de los interrogatorios. En caso de ser necesario, se autoriza llevar a cabo la diligencia por medios virtuales.

Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

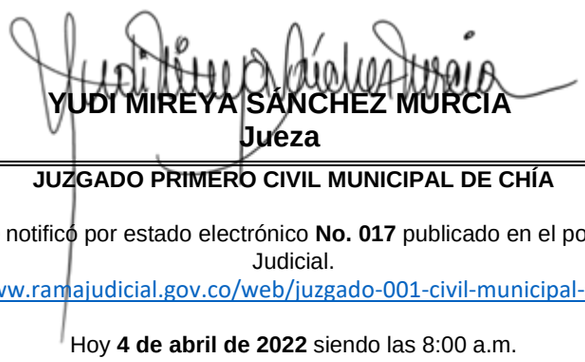

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **4 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE:	DIEGO ALEXANDER CARRILLO GUERRERO
CONVOCADOS:	BLANCA CECILIA VILLAMIL DE CARRILLO
RADICACIÓN No:	251754003001**20211101400**

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que venció el término otorgado en auto anterior.

En audiencia de 03 de diciembre de 2021, se profirió auto concediendo el término de 3 días para que la convocada Blanca Cecilia Villamil De Carrillo justificara su inasistencia. Transcurrido el término concedido, guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Tener por no justificada** la inasistencia de la convocada Blanca Cecilia Villamil De Carrillo, a la audiencia de que trata el artículo 184 y 186 del C.G.P. llevada a cabo el 03 de diciembre de 2021.

Segundo. **Fijar** el **lunes nueve (9) de mayo de 2022 a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la calificación de las preguntas allegadas dentro del los sobres cerrados contentivos de los interrogatorios. En caso de ser necesario, se autoriza llevar a cabo la diligencia por medios virtuales.

Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **4 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE:	CIMBRADOS S.A
DEMANDADO:	CARMIÑA GOMEZ BAUTISTA
RADICACIÓN No:	25175400300**120211101500**

Mediante proveído que antecede (fl. 33), este Despacho judicial inadmitió la solicitud de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Descárguese** la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **4 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria